



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130217-1

“R., C. I. c/ Galeno ART S.A. s/ Daños y perjuicios”
L. 130.217

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de General San Martín rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta por la señora C. I. R. contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. tras considerar que no logró acreditar en autos la relación de causalidad entre la patología constatada y las tareas denunciadas como desempeñadas a órdenes de su empleadora y concluir, en consecuencia, que no se encontraba demostrado el carácter profesional de la enfermedad (v. veredicto y sentencia del 15-XII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la accionante, con patrocinio letrado, mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del día 6-II-2023, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en idéntica fecha (v. resol. de 6-II-2023).

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 18 de mayo del corriente año, procederé, seguidamente, a responderla en los términos de lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con el propósito de fundar la procedencia de la vía invalidante incoada, invoca la recurrente los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y denuncia el vicio de arbitrariedad de la sentencia con vulneración de diversas cláusulas contenidas en la Constitución nacional y en leyes y decretos de orden nacional que menciona, en razón de sostener, en síntesis, que el *a quo* pretirió el tratamiento de la totalidad de la prueba colectada en la causa, con particular señalamiento de los informes periciales oportunamente presentados por el médico y por el licenciado en seguridad e higiene intervinientes en autos, cuyas conclusiones -que se encargó de reproducir en el escrito de protesta-, resultan de vital importancia, en su opinión, para arribar a la correcta resolución del presente juicio.

Asimismo, afirma que el fallo en crítica fue dictado sin la concurrencia de la mayoría de opiniones de los magistrados integrantes del tribunal de origen desde que el voto de adhesión emitido por el señor juez doctor Morando y por la señora jueza doctora Boxler a los fundamentos brindados por la magistrada que votara en primer término -doctora María Silvana Canale- en cada una de las cuestiones a decidir-, infringe el mandato constitucional contenido en el art. 168 de la Carta local pues -a su criterio- cada juez debe cumplir cabalmente con la argumentación y motivación de su sufragio.

IV. Opino que la queja articulada no merece prosperar.

Lo entiendo así, pues como inveteradamente lo tiene dicho esa Suprema Corte, en el acotado marco del recurso extraordinario de nulidad no son atendibles las alegaciones relativas a la prueba e, incluso, a la existencia de una eventual preterición de alguna pieza de dicha naturaleza, habida cuenta de que se refieren a cuestiones ajenas a su ámbito y propios –en cambio- del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 96.956, sent. del 11-VII-2012; L. 118.619, resol. del 29-IV-2015; L. 118.893, resol. del 7-X-2015; L. 119.601, resol. del 6-IV-2016; L. 119.848, resol. del 21-VI-2017, entre otras), como también lo son las denuncias vinculadas con la existencia del vicio de arbitrariedad y con la violación de garantías consagradas en la Constitución nacional, como las contenidas en el escrito recursivo bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 116.430, resol. del 30-V-2012; L. 110.773, sent. del 13-XI-2012; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014 y L. 118.629, resol. del 24-VI-2015, entre otras).

Por último, cabe recordar que es constitucionalmente válido el voto cuyos argumentos no se expresan en extenso sino por adhesión, en igual sentido y por idénticos fundamentos, a uno anterior emitido en el mismo acuerdo (conf. S.C.B.A., causas L. 95.983, sent. del 16-IX-2009; L.108.167, sent. del 12-III-2014 y L. 119.644, sent. del 6-II-2019; entre otras), de tal manera, es mi criterio que los agravios vertidos en relación a la manera en que los sentenciantes expresaron su sufragio, en la especie, deben desestimarse toda vez que las razones invocadas no importan déficit alguno susceptible de comprometer la validez formal de la sentencia que habilite la procedencia del remedio procesal incoado (conf. S.C.B.A. causa L. 118.047, resol. del 12-XI-2014, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130217-1

V. Las breves consideraciones que preceden resultan suficientes, a mi modo de ver, para que ese superior Tribunal rechace el recurso extraordinario de nulidad interpuesto, llegada su hora.

La Plata, 13 de julio de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/07/2023 12:08:31

